



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1985-2003-AA/TC
PIURA
GLORIA MARGOT NIÑO MIJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 25 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Margot Niño Mija contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 162, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ayabaca, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, entre otros. Señala que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 683-2002-MPA-A, de fecha 31 de diciembre de 2002, se la incorporó en la Planilla de Servidores Contratados Permanentes; que laboró en diversas áreas administrativas de la referida municipalidad, durante más de tres años de servicios ininterrumpidos, hasta el 31 de diciembre de 2002, pero que el 2 de enero de 2003 no se le permitió ingresar a su centro de trabajo.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la citada resolución fue declarada nula a través de la Resolución Municipal N.º 003-2003-MPA-C, emitida por el pleno del Concejo, por considerarse que había sido expedida en contravención de la ley, porque la gestión del alcalde suscriptor ya había concluido y no se contaba con la documentación técnica sustentatoria. Agrega que la demandante no se encuentra amparada por la Ley N.º 24041, por cuanto, según los contratos de servicios no personales, la labor que realizó no era permanente, y que la relación laboral se extinguió en la fecha de vencimiento del último contrato de trabajo.

El Juzgado Especializado en lo Penal encargado del Juzgado Civil de Ayabaca, con fecha 17 de febrero de 2003, declaró fundada la acción de amparo por considerar que de los contratos de autos se verifica que presentan características de subordinación, horario de trabajo, por lo que al no haberse seguido el procedimiento establecido por la ley, el despido de hecho vulnera los derechos constitucionales de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la demandante no está amparada por la Ley N.º 24041, porque según los contratos ha laborado en proyecto de rehabilitación de infraestructura vial a plazo determinado.

FUNDAMENTOS

1. La demandante ha prestado servicios para la demandada en condición de contratada, habiendo desempeñado el cargo de secretaria, desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. De autos se advierte que la demandante realizó una labor de carácter permanente que se prolongó durante más tres años, por ello, no resiste el menor análisis sostener que una labor que ha tenido tan extenso periodo de duración pueda considerarse “temporal”, pues la temporalidad significa ‘lo que dura solamente cierto tiempo’; por el contrario, ese periodo tan extenso demuestra la naturaleza permanente de la labor desarrollada por la demandante.
3. En virtud del principio de primacía de la realidad, este Tribunal considera que la relación contractual que existía entre las partes, tuvo los caracteres de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, conforme se corrobora con el mérito de los diversos contratos obrantes en autos.
4. En consecuencia, a la fecha de su cese, la demandante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de primacía de la realidad que reconoce nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona y, además, como un objeto de atención prioritaria del Estado.
5. Siendo así, la demandante sólo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al no haber procedido de ese modo, la demandada vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15, 22º, 26º, 27º, 139º, inciso 3, de nuestra Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar a doña Gloria Margot Niño Mija, en su condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratada, en el puesto que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría; dejando a salvo el derecho de reclamar la indemnización en la forma legal que corresponda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**